



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE.

SECRETARIA

RESIDENCIA

AÑO 1 - Nº 209

Santafé de Bogotá, D. C., martes 15 de diciembre de 1992

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de Ley número 91 de 1992 Senado, por la cual se regula la materia de los Estados de Excepción

Doctor
CESAR PEREZ GARCIA
Presidente
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad

Señor Presidente,
Honorable Representantes:

De manera comedida nos permitimos rendir ponencia para Segundo Debate sobre el Proyecto de Ley número 91 de 1992, "por la cual se regula la materia de los Estados de Excepción" para lo cual procede anotar:

ANTECEDENTES:

El proyecto respectivo fue presentado por el Gobierno Nacional (Ministro de Gobierno, en julio 28/92, Senado). Se publicó en la "Gaceta del Congreso" número 13 de agosto 4/92. Posteriormente fueron presentados los proyectos de ley números 100/92 Senado, "por la cual se reglamentan los Estados de Excepción por Guerra Exterior y Comoción Interior" y 128/92 Senado, "por la cual se regulan las materias de los Estados de Excepción", por los honorables Senadores Bernardo Zuluaga y Hernán Motta M. Estos proyectos se reparten a la Comisión Primera. Se acumulan y se designa como ponente al honorable Senador, doctor David Turbay Turbay. Se produce mensaje de urgencia y como consecuencia del mismo las comisiones respectivas, de las dos Cámaras, proceden a su estudio conjunto.

ESTUDIO POR LAS DOS COMISIONES

En las "Gacetas del Congreso" números 45 de septiembre 1º de 1992 y 147 de noviembre 9 de 1992, se publican las ponencias para primer debate, habiendo las Comisiones acogido para el correspondiente estudio al juicioso trabajo que sobre el particular preparó el honorable Senador David Turbay Turbay.

Surtidas las diversas sesiones conjuntas de conformidad con el trámite que para el efecto establece la ley se introducen al trabajo de ponencia, las siguientes

modificaciones al articulado propuesto, las que fueron votadas y aprobadas por la Comisión conjunta, así (relación artículos modificados):

- Sobre el artículo 4º referido a los Derechos Intangibles;
- Con relación al artículo 14, que trata sobre los medios de comunicación;
- Respecto del artículo 15, sobre las limitaciones a la libertad de movimiento y residencia;
- Sobre el artículo 28, que trata sobre la prohibición de tribunales militares, funciones judiciales de autoridades civiles ejecutivas;
- Sobre el artículo 29, que está referido a la derogatoria o reforma de medidas.

Las anteriores modificaciones fueron acogidas por la Comisión conjunta, con las salvedades que constan en acta y las que harán los honorables Congresistas en Plenaria.

PROPOSICION

En desarrollo de lo preceptuado por la Ley 5ª de 1992, de manera comedida nos permitimos solicitar a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, se sirva dar segundo debate al Proyecto de Ley número 91 de 1992, "por la cual se regula la materia de los Estados de Excepción", conforme al texto definitivo aprobado por la Comisión Conjunta, según consta en acta respectiva.

Siempre amigos,

Marco Tulio Gutiérrez Morad, Roberto Camacho Weverberg, Ricardo Rosales Zambrano.

CAMARA DE REPRESENTANTES, COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE, SECRETARIA GENERAL. Santafé de Bogotá, D.C., diciembre 9 de 1992.

Autorizamos el anterior informe,

El Presidente,

Juan Carlos Vives Menotti.

El Vicepresidente,
La Secretaria General,

Julio Gallardo Archbold.

Luz Sofia Camacho Plazas.

PROYECTO DE LEY NUMERO 91 DE 1992

por la cual se regula la materia de los Estados de Excepción

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. **Ambito de la ley.** La presente ley estatutaria regula los Estados de Excepción.

ARTICULO 2o. **Objetos de la ley.** La presente ley tiene por objeto regular las facultades atribuidas al Gobierno durante los Estados de Excepción. Estas facultades solamente serán utilizadas cuando circunstancias extraordinarias hagan imposible el mantenimiento de la normalidad mediante las atribuciones ordinarias competentes en los casos señalados por la Constitución Política.

La ley también tiene por objeto regular los controles al ejercicio de las facultades excepcionales del Gobierno, así como las garantías para proteger los derechos humanos de conformidad con los tratados internacionales.

ARTICULO 3o. **Prevalencia de los tratados internacionales.** De conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de Colombia prevalecen en el orden interno. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario, como lo establece el numeral 2 del artículo 214 de la Constitución. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

ARTICULO 4o. **Derechos intangibles.** De conformidad con el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los demás tratados sobre la materia ratificados por Colombia, durante los Estados de Excepción serán intangibles: el derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos, la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, la libertad de conciencia, la libertad de religión, el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal, el derecho a elegir y ser elegido, el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia, los derechos del niño a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles, el derecho de los colombianos por nacimiento a no ser extraditados. Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

PARAGRAFO 1. **Garantía de la libre y pacífica actividad política.** Los derechos a constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, a formar parte de ellas, a participar en sus actividades legítimas y a hacer oposición, podrán ser ejercidos libremente dentro del respeto a la Constitución Política y sin recurrir a ninguna forma de violencia.

PARAGRAFO 2. **Prohibición de suspender el hábeas corpus.** Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo en condiciones diferentes a las permitidas por las normas con fuerza de ley vigentes durante el Estado de Excepción, podrá invocar el derecho del hábeas corpus. En el decreto legislativo correspondiente se señalará expresamente una forma eficaz de ejercer este derecho.

PARAGRAFO 3. **Motivos ilegítimos.** Las medidas adoptadas en ejercicio de las facultades de un Estado de Excepción no podrán entrañar discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

ARTICULO 5o. **Necesidad.** Los decretos legislativos deberán expresar claramente las razones por las cuales cada una de las medidas adoptadas es necesaria para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Excepción correspondiente.

ARTICULO 6o. **Motivación de incompatibilidad.** Los decretos legislativos que suspendan leyes deberán expresar las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente Estado de Excepción.

ARTICULO 7o. **Proporcionalidad.** La limitación de los derechos durante los Estados de Excepción deberá ser proporcional a la gravedad de las circunstancias.

ARTICULO 8o. **No discriminación.** Las medidas adoptadas con ocasión de los Estados de Excepción, no pueden entrañar discriminación alguna, fundada en razones de raza, lengua, religión, origen nacional o familiar, opinión política o filosófica.

CAPITULO II

DEL ESTADO DE GUERRA EXTERIOR

ARTICULO 9o. **Definición.** Para alcanzar los fines señalados en el artículo 212 de la Constitución Política, el Presidente, con la firma de todos los ministros, una vez haya obtenido autorización del Senado para la declaratoria de guerra, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior.

El decreto que declare el Estado de Guerra Exterior deberá expresar los motivos que justifican la declaración.

ARTICULO 10. **Caso de agresión. Informe al Congreso.** Cuando sea necesario repeler una agresión externa el Presidente podrá declarar el Estado de Guerra Exterior, sin autorización previa del Senado.

Si el Congreso no se halla reunido, se reunirá por derecho propio dentro de los tres días siguientes a la declaratoria del Estado de Guerra Exterior y el Gobierno rendirá inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaratoria y las medidas que se hubieren adoptado para repeler la agresión.

ARTICULO 11. **Poderes generales.** En virtud de la declaración del Estado de Guerra Exterior, el Presidente asumirá los poderes estrictamente necesarios para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra y procurar el restablecimiento de la normalidad.

Tales poderes incluyen las facultades señaladas en esta ley para el Estado de Guerra Exterior y las propias del Estado de Comoción Interior.

ARTICULO 12. **Propiedad.** De conformidad con el artículo 59 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional podrá decretar expropiaciones sin indemnización previa, cuando sea necesario para atender los requerimientos de la guerra.

Los bienes inmuebles solo podrán ser temporalmente ocupados para atender las necesidades de la guerra o para destinar a ella sus productos.

El decreto legislativo que consagra estas medidas señalará el procedimiento judicial mediante el cual la jurisdicción Contencioso-Administrativa fijará el monto de la indemnización ocasionada por motivo de la expropiación y establecerá la manera de asegurar la responsabilidad del Estado.

ARTICULO 13. **Cortes Marciales.** Durante el Estado de Guerra Exterior, el Gobierno podrá señalar aquellos delitos cometidos por civiles, que quedan sometidos durante su vigencia, a la justicia penal militar, así como el procedimiento y los lugares del territorio donde esto sea indispensable para la cumplida administración de justicia. Esta facultad sólo podrá ejercerse cuando la justicia ordinaria, de hecho por la naturaleza y la gravedad del conflicto armado, no esté en capacidad de conocer de ellos con plena independencia.

A la justicia penal militar, en estos casos, se le aplicarán los principios rectores de la justicia, consagrados en la Constitución.

En estos casos, los fallos proferidos por la justicia penal militar, serán revisables por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el procedimiento señalado en el decreto legislativo correspondiente.

ARTICULO 14. **Medios de comunicación.** El Gobierno podrá establecer mediante decretos legislativos, prohibiciones a la prensa escrita, la radio o la televisión de divulgar informaciones que puedan entorpecer el eficaz desarrollo de las operaciones de guerra, colocar en peligro la vida de personas o claramente mejorar la posición del enemigo, conductas que serán sancionadas, por grave irresponsabilidad social, con las medidas previstas en el respectivo decreto.

Cuando mediante la radio, la televisión, o por proyecciones cinematográficas, se pueda afectar en forma grave e inminente el eficaz desarrollo de las operaciones de guerra, o se haga su apología, o propaganda en beneficio del enemigo, el Gobierno como respuesta a la grave irresponsabilidad social que esas conductas comportan, podrá suspender las emisiones o proyecciones y sancionar, en los términos de los decretos legislativos pertinentes, a los infractores.

El Gobierno podrá utilizar los canales de televisión o las frecuencias de radio, cuando lo considere necesario.

Todas estas determinaciones estarán sometidas al control de la Corte Constitucional, la cual podrá suspenderlas provisionalmente en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, sin perjuicio del control definitivo que ejercerá dentro de los plazos establecidos en la Constitución.

ARTICULO 15. Limitaciones a la libertad de movimiento y residencia. El Gobierno podrá delimitar zonas de confinamiento y dictar las condiciones de permanencia en las mismas. En este caso, se deberá llevar un registro público de las personas que se encuentren en estas zonas, en el que se deberá anotar la orden y la fecha de ingreso. El Ministerio de Gobierno deberá enviar semanalmente copia actualizada de este registro al Procurador General de la Nación.

El Gobierno deberá proveer los recursos necesarios para el cumplimiento de estas medidas y, particularmente, de las referidas a viajes, alojamiento y manutención de la persona afectada.

ARTICULO 16. Movilización nacional. Durante el Estado de Guerra Exterior el Gobierno podrá decretar la movilización nacional en forma total o parcial, para adecuar a las necesidades de la guerra los recursos humanos, económicos, materiales y servicios requeridos para enfrentar la agresión.

Cuando la naturaleza y el alcance del conflicto así lo determinen, el Gobierno podrá decretar movilización militar, caso en el cual la Fuerza Pública, la Defensa Civil y los organismos de seguridad del Estado, serán apoyados con todos los medios disponibles de la Nación, a fin de garantizarles los recursos humanos, materiales y requeridos para enfrentar la agresión.

ARTICULO 17. Servicio Militar. El Gobierno podrá modificar las normas ordinarias que regulan el servicio militar obligatorio.

ARTICULO 18. Informes al Congreso. Mientras subsista el Estado de Guerra Exterior, el Gobierno deberá rendir, periódicamente, informes motivados al Congreso sobre las medidas legislativas adoptadas, su aplicación y la evolución de los acontecimientos.

ARTICULO 19. Reformas o derogatorias por el Congreso. El Congreso podrá reformar o derogar, en cualquier tiempo, los decretos legislativos que dicte el Gobierno durante el Estado de Guerra Exterior, con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra Cámara.

Durante los debates, el Congreso podrá invitar al Presidente y este podrá presentarse o enviar un mensaje para explicar la necesidad de las medidas adoptadas que se pretende derogar o reformar.

El Presidente podrá objetar por inconveniencia o por inconstitucionalidad, los proyectos de ley reformativos o derogatorios de los decretos legislativos, dentro de los plazos y con los efectos establecidos en la Constitución.

En ningún caso, las disposiciones derogadas por el Congreso podrán ser reproducidas posteriormente por el Gobierno, durante la vigencia del Estado para el cual fueron dictadas, salvo que el Congreso expresamente lo faculte para hacerlo.

CAPITULO III

DEL ESTADO DE CONMOCION INTERIOR

ARTICULO 20. Definición. Cuando se presente una grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la conveniencia ciudadana, que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, de conformidad con el artículo 213 de la Constitución, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior.

El decreto declaratorio determinará el ámbito territorial de la Conmoción Interior y su duración, que no podrá exceder de 90 días.

ARTICULO 21. Poderes generales. En virtud de la declaración de Estado de Conmoción Interior, el Gobierno podrá suspender las leyes incompatibles con dicho Estado y tendrá los poderes estrictamente necesarios para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos. Estos poderes incluyen las facultades constitucionales y las consagradas en esta ley estatutaria.

ARTICULO 22. Derecho a la paz y medidas exceptivas. Para asegurar la efectividad del derecho a la paz, en ejercicio de las facultades derivadas del Estado de Conmoción Interior se podrán expedir medidas exceptivas encaminadas a facilitar la reincorporación de delincuentes políticos a la vida civil y para remover obstáculos de índole administrativa, presupuestal o jurídico.

ARTICULO 23. Facultades de la Policía Nacional. En los casos en que se faculte a la Policía Nacional para adoptar las medidas a las cuales se refieren los

literales del artículo siguiente, las órdenes deberán provenir de la máxima autoridad del cuerpo de Policía en el correspondiente lugar del territorio nacional. En todo caso la orden no podrá provenir de una autoridad de rango inferior al del comandante del distrito.

El Ministro de Gobierno podrá designar delegados en tales territorios, los cuales deberán enviar un informe motivado al Ministerio de Gobierno sobre las acciones realizadas y sus resultados.

En todo caso, las medidas adoptadas serán revisadas por la jurisdicción Contencioso-Administrativa de conformidad con el procedimiento establecido en el decreto legislativo correspondiente.

ARTICULO 24. Facultades. Durante el Estado de Conmoción Interior el Gobierno tendrá además la facultad de adoptar las siguientes medidas:

a) Limitar o prohibir la circulación o permanencia de personas o vehículos en horas y lugares determinados, cuando puedan obstruir la acción de la Fuerza Pública y exigir a quienes se desplacen de un lugar a otro que acrediten su identidad, mediante documento especial.

También podrá imponer el toque de queda en la respectiva entidad territorial.

Igualmente podrá exigir a personas determinadas que comuniquen, con una antelación de dos días, todo desplazamiento fuera de la localidad en que tengan su residencia habitual, disponer su desplazamiento fuera de dicha localidad o fijar transitoriamente su residencia en localidad o territorio adecuado a sus condiciones personales, siempre que existan serios motivos para inferir que la persona afectada por tales medidas puede contribuir a la perturbación del orden público;

b) Incautar temporalmente bienes e imponer la prestación de servicios personales. En todo caso el Estado responderá por los daños causados a los bienes incautados;

c) Establecer mediante decretos legislativos prohibiciones a la radio y la televisión, de divulgar informaciones que puedan generar un peligro grave e inminente, no evitable por otros medios, para la vida de las personas, o incidir de manera directa en la perturbación del orden público, conductas que serán sancionadas, por grave irresponsabilidad social, con las medidas previstas en el respectivo decreto.

Cuando mediante la radio, la televisión, o por proyecciones cinematográficas, se incite a la violencia o se haga su apología o la de quienes la promuevan, el Gobierno, como respuesta a la grave irresponsabilidad social que esas conductas comportan, podrá suspender las emisiones o proyecciones y sancionará, en los términos los decretos legislativos pertinentes, a los infractores.

El Gobierno podrá utilizar los canales de televisión o las frecuencias de radio, cuando lo considere necesario.

Todas estas determinaciones estarán sometidas al control de la Corte Constitucional, la cual podrá suspenderlas provisionalmente en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, sin perjuicio del control definitivo que ejercerá dentro de los plazos establecidos en la Constitución;

d) Someter a permiso previo o prohibir la celebración de reuniones y manifestaciones, que puedan contribuir, en forma grave e inminente, a la perturbación del orden público, y disolver aquellas que lo perturben;

e) Disponer la interceptación o registro de comunicaciones con el único fin de buscar pruebas judiciales o prevenir la comisión de delitos. Para tal fin, solicitará al fiscal la expedición de la orden escrita, verbal o telefónica correspondiente, la cual deberá emitirse dentro de un plazo de cuatro horas, contadas desde la respectiva solicitud. El fiscal no podrá negar la expedición de la mencionada orden, pero realizados la interceptación o registro, el hecho le será comunicado en escrito motivado, dentro de las 48 horas siguientes a ellos, a fin de que decida si convalida las medidas practicadas.

El fiscal deberá registrar en un libro especial, que para estos efectos deberá llevar la respectiva fiscalía, la pertinente orden verbal, telefónica o escrita.

La negativa del fiscal a disponer la interceptación o registro de comunicaciones de que habla este artículo, es causal de mala conducta sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes;

f) Autorizar la aprehensión preventiva de personas de quienes se tengan pruebas fundadas sobre su participación o sobre sus planes de participación en la Comisión de delitos relacionados con las causas de la perturbación del orden público.

El aprehendido preventivamente deberá ser puesto a disposición de un juez dentro del término de la distancia con los fundamentos probatorios de la aprehensión, para que este adopte la decisión correspondiente dentro de las 36 horas siguientes;

g) Prohibir las huelgas que contribuyan en forma grave e inminente a la perturbación del orden público o que impidan restablecerlo;

h) Ordenar la intervención y ocupación transitoria de industrias, fábricas, talleres, explotaciones, locales o actividades de cualquier naturaleza, siempre que puedan motivar la alteración del orden público o contribuir a ella, y suspender temporalmente sus actividades, dando cuenta de ello a los ministerios interesados.

Podrá, igualmente, autorizar a los alcaldes para ordenar el cierre provisional de salas de espectáculos, establecimientos de bebidas alcohólicas y locales de similares características;

i) Limitar o racionar el uso de servicios o el consumo de artículos de primera necesidad;

j) Impartir las órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento de los mercados y el funcionamiento de los servicios y de los centros de producción;

k) Subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros, de conformidad con el artículo 100 de la Constitución.

Los extranjeros deberán realizar las comparencias que se ordenen, cumplir las normas que se dicten sobre renovación o control de permisos de residencia y observar las demás formalidades que se establezcan. Quienes contravengan las normas que se dicten, o contribuyan a perturbar el orden público, podrán ser expulsados de Colombia. Las medidas de expulsión deberán ser motivadas.

En ningún caso, los extranjeros residentes en Colombia podrán ser declarados responsables ni obligados a responder con su patrimonio, por los actos del Gobierno de su país.

Las apátridas y refugiados respecto de los cuales no sea posible la expulsión, se someterán al mismo régimen que los colombianos;

l) El Presidente de la República podrá suspender al alcalde o gobernador cuando contribuyan a la perturbación del orden u obstaculicen la acción de fuerza pública, y designar temporalmente cualquier autoridad;

ll) Imponer contribuciones fiscales o parafiscales para una sola vigencia fiscal, percibir contribuciones e impuestos que no figuren en el presupuesto de rentas y hacer erogaciones con cargo al Tesoro que no se hallen incluidas en el de gastos;

m) Modificar el presupuesto, de lo cual deberá rendir cuenta al Congreso en un plazo de cinco días para que este pueda derogar disposiciones en un plazo máximo de quince días;

n) Decretar expropiaciones y ocupaciones temporales, de conformidad con el artículo 59 de la Constitución;

ñ) Suspender la vigencia de los salvoconductos expedidos por las autoridades militares, para el porte de armas en determinadas zonas;

o) Disponer de inspecciones o registros domiciliarios con el único fin de buscar pruebas judiciales o prevenir la comisión de delitos. Para tal fin solicitará al fiscal la expedición de la orden escrita, verbal o telefónica correspondiente la cual deberá emitirse dentro de un plazo de cuatro horas contadas desde la pertinente solicitud. Cuando la orden de inspección o registro comprende varios domicilios sin que sea posible especificar la identificación de los mismos o de sus moradores, será necesario señalar en forma motivada y escrita los fundamentos graves en los que se basa la solicitud.

El reconocimiento podrá ser presenciado por un agente del Ministerio Público, o por el morador o por individuos de la familia, mayores de edad y, en todo caso, por los vecinos de las informaciones o, en su defecto, por dos vecinos del mismo pueblo o pueblos limítrofes. No hallándose en ella el morador ni ningún individuo de la familia, se hará el reconocimiento en presencia únicamente de los vecinos. La asistencia de los vecinos requeridos para presenciar el registro será obligatoria. Se levantará acta de la inspección o registro, en la cual se hará constar la identidad de las personas que asistan y las circunstancias en que concurran. El acta será firmada por la autoridad que efectúe el reconocimiento y por el morador. Los familiares y los vecinos si no saben o no quieren firmar se dejará constancia en el acta.

La autoridad judicial competente deberá ser informada, dentro del plazo que señale el decreto legislativo correspondiente, de la inspección o el registro efectuado, de las causas que lo motivaron y de sus resultados, con la remisión de la copia del acta levantada, para que decida si convalida o no la inspección o el registro.

El fiscal deberá registrar en un libro especial, que para estos efectos deberá llevar la respectiva fiscalía, la pertinente orden verbal, telefónica o escrita.

La negativa del fiscal a disponer las inspecciones o registros domiciliarios de que habla este artículo, es causal de mala conducta sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

Las facultades conferidas en este artículo no implican un menoscabo de aquellas de que disponen las autoridades en tiempos de paz.

ARTICULO 25. Informes al Congreso. Si dentro de los tres días siguientes a la declaratoria del Estado de Conmoción Interior, el Congreso no se halla reunido, lo hará por derecho propio y el Gobierno le rendirá inmediatamente un informe sobre las razones que determinaron la declaración. También deberá presentarle un informe cuando sea necesario prorrogar el Estado de Conmoción Interior.

ARTICULO 26. Concepto favorable del Senado. Si al cabo de 180 días, persistieren las circunstancias que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Conmoción Interior, el Presidente podrá prorrogarlo nuevamente por 90 días más, siempre que haya obtenido concepto favorable del Senado de la República.

ARTICULO 27. Prórroga de vigencia. los decretos legislativos que dicte el Gobierno durante el Estado de Conmoción Interior, dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público, pero se podrá prorrogar su vigencia hasta por 90 días más.

ARTICULO 28. Prohibición de tribunales militares, funciones judiciales de autoridades civiles ejecutivas. En ningún caso, los civiles podrán ser investigados o juzgados por tribunales penales militares.

Cuando debido a la perturbación del orden público, existan lugares en los cuales no haya jueces o éstos no puedan, por la gravedad de la perturbación, ejercer sus funciones, el Gobierno podrá determinar que las autoridades civiles ejecutivas ejerzan funciones judiciales, diferentes a las de investigar o juzgar delitos. Las providencias que dicten tales autoridades podrán ser revisadas por un órgano judicial de conformidad con el procedimiento que señale el decreto legislativo.

ARTICULO 29. Derogatoria o reforma de medidas. El Congreso, mediante el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes, podrá reformar o derogar, en cualquier tiempo, los decretos legislativos que dicte el Gobierno durante el Estado de Conmoción Interior, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la presente ley estatutaria.

ARTICULO 30. Poder punitivo. Durante el Estado de Conmoción Interior, mediante decreto legislativo se podrán tipificar penalmente conductas, aumentar y reducir penas, así como modificar las disposiciones de procedimiento y dictar normas sobre valoración probatoria. Igualmente podrá establecer indicios que permitan justificar medidas de policía administrativa.

Levantado el Estado de Excepción, si el Gobierno decide prorrogar la vigencia de los decretos legislativos, el Congreso dispondrá del término de 90 días consagrado en la Constitución para derogar o modificar aquellos referentes a las materias señaladas en el inciso primero de este artículo. Vencido el término se entenderá que han sido ratificados. En todo caso, el Congreso podrá establecer un plazo máximo y unas condiciones de vigencia y modificarlos, adicionarlos o derogarlos posteriormente en ejercicio de sus facultades ordinarias.

Los procesos iniciados serán trasladados al juez competente para continuar el trámite de acuerdo con el procedimiento penal ordinario y las penas que no podrán ser superiores a la máxima ordinaria.

CAPITULO IV

DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA

ARTICULO 31. Definición. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyen grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En el decreto declarativo el Gobierno deberá establecer la duración del Estado de Emergencia, que no podrá exceder de treinta días y convocará al Congreso, si no

se halla reunido, para los 10 días siguientes al vencimiento del término de dicho Estado.

De conformidad con la Constitución, en ningún caso, los Estados de Emergencia sumados podrán exceder de noventa días en el año calendario.

ARTICULO 32. Poderes y facultades. En virtud de la declaración del Estado de Emergencia, el Gobierno podrá dictar decretos con fuerza de ley y de carácter permanente, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado.

ARTICULO 33. Creación o modificación de tributos. Durante el Estado de Emergencia el Gobierno podrá establecer nuevos tributos o modificar los existentes para una sola vigencia fiscal, sin perjuicio de que el Congreso, durante el año siguiente, le otorgue carácter permanente.

ARTICULO 34. Informes al Congreso. El Gobierno le rendirá al Congreso un informe motivado sobre las causas que determinaron la declaración y las medidas adoptadas.

El Congreso examinará dicho informe en un plazo hasta de treinta (30) días, prorrogables por acuerdo de las dos Cámaras, y se pronunciará sobre la conveniencia y oportunidad de las medidas adoptadas.

ARTICULO 35. Reformas, adiciones o derogatorias de medidas. El Congreso podrá, durante el año siguiente a la declaratoria del Estado de Emergencia, reformar, derogar, o adicionar los decretos legislativos que dicte el Gobierno durante dicho Estado, en aquellas materias que ordinariamente no son de iniciativa gubernamental.

También podrá, en cualquier momento ejercer estas atribuciones en relación con las materias que sean de iniciativa de sus miembros. En ambos casos se aplicará lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 19 de la presente ley estatutaria.

ARTICULO 36. Derechos sociales de los trabajadores. De conformidad con la Constitución, en ningún caso, el Gobierno podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos legislativos dictados durante el Estado de Emergencia.

CAPITULO V

PRINCIPIOS DE APLICACION Y CONTROL CONSTITUCIONAL

ARTICULO 37. Acceso a la justicia. En los decretos legislativos se podrá regular los procedimientos judiciales, así como señalar los criterios excepcionales que deberán aplicar los jueces y tribunales en el cumplimiento de sus funciones, pero nunca prohibir el acceso a la justicia.

ARTICULO 38. Indemnización de perjuicios. El Estado será siempre responsable por los excesos en la utilización de las facultades previstas en la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda a los funcionarios públicos.

ARTICULO 39. Justificación expresa del derecho limitado. Los decretos legislativos que limiten los derechos constitucionales deberán señalar los motivos por los cuales se impone cada una de las limitaciones.

ARTICULO 40. Corte Constitucional. La Corte Constitucional ejercerá el control jurisdiccional de los decretos legislativos dictados durante los Estados de Excepción de manera automática, de conformidad con el numeral 7 del artículo 241 de la Constitución, dentro de los plazos establecidos en su artículo 242 y de acuerdo con las condiciones previstas en el Decreto 2067 del 4 de septiembre de 1991.

ARTICULO 41. Alcances de la acción de tutela. La acción de tutela no procede contra los decretos legislativos dictados durante los Estados de Excepción.

La acción de tutela procede aún bajo los Estados de Excepción contra acciones y omisiones de las autoridades públicas que amenacen o violen el contenido esencial de los derechos, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución y la presente ley estatutaria autorice y que serán desarrolladas en los correspondientes decretos legislativos.

ARTICULO 42. Reformas a la presente ley estatutaria. Esta ley estatutaria no puede ser suspendida por decreto, pero sí puede ser reformada por el Congreso aun durante la vigencia de un Estado de Excepción.

ARTICULO 43. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En los términos anteriores fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el acta número 6 Sesión Conjunta de 1992.

Presidente,

Darío Londoño Cardona

Vicepresidente,

Guillermo Angulo Gómez

Secretario.

Eduardo López Villa.

CAMARA DE REPRESENTANTES, COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE, SECRETARIA GENERAL. Santafé de Bogotá, D.C., diciembre 2 de 1992.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley. Relación Acta número 6/92.

El presidente,

Juan Carlos Vives Menotti.

El Vicepresidente,

Julio Gallardo Archbold.

La Secretaria General,

Luz Sofía Camacho Plazas.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de Ley número 91 de 1992 Senado, "por la cual se regula la materia de los estados de excepción", con el pliego de modificaciones, presentada por la Comisión de la Cámara de Representantes.

Honorables Representantes:

Cumplimos con el honroso encargo de presentar esta ponencia sobre el proyecto de ley "por medio de la cual se regula la materia de los estados de excepción", la cual ha tenido en cuenta los proyectos presentados por el Gobierno Nacional y por los honorables Senadores Bernardo Gutiérrez Zuluaga y Hernán Motta. También se han tenido en cuenta las observaciones y propuestas presentadas en los debates conjuntos de las comisiones primeras del Congreso.

El señor Ministro de Gobierno, en su "exposición de motivos" del 30 de enero pasado al proyecto pedía un debate "abierto y franco" para definir "el alcance de los poderes de excepción en épocas de anormalidad" y para "tratar de encontrar el fiel de la balanza entre la libertad y el orden en circunstancias excepcionales". Se trata de la más trascendental de las decisiones políticas del Congreso: la vigencia de la Constitución Política de 1991 tanto en épocas de normalidad como en los estados de excepción.

El artículo 2º de la Constitución Política nos ha confiado a todos la misión de llevar adelante los fines del nuevo Estado social de derecho, cuales son: "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

Puesto que el artículo 4º de la Constitución Política establece que "la Constitución es norma de normas", el Congreso no podría ser una excepción en defensa de la carta Magna, que corresponde a todos los poderes del Estado, aunque la revisión constitucional **stricto sensu** haya sido confiada a la Corte Constitucional.

En esta forma, los autores de esta ponencia quieren hacer su aporte al Derecho Público con un proyecto ecléctico a través de un "pliego de modificaciones", que incluye las iniciativas del Gobierno Nacional, de los partidos políticos, de la Alianza Democrática M-19, de la Unión Patriótica (UP) y de los distinguidos legisladores que participaron en los debates conjuntos de las comisiones primeras del Congreso.

Hemos hecho una rigurosa confrontación entre la Constitución Política y los Pactos internacionales de derechos humanos, suscritos y ratificados por Colombia, para presentar un proyecto de ley que, sin hacer a un lado los deberes del Estado frente a las situaciones de excepción, mantenga el respeto a los derechos y libertades fundamentales, puesto que, como bien lo proclama el artículo 5º de la Constitución Política, "el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona".

La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, del 26 de agosto de 1789, aprobada por la asamblea nacional de la Francia revolucionaria, expresa en

su artículo 2º que “el objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre”. Y en su artículo 16 dejó para la posteridad esta sentencia: “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de Poderes determinada, no tiene Constitución”.

El Constituyente de 1991 introdujo el capítulo 6, “De los estados de excepción”, a la Constitución Política como uno de sus más nobles empeños encaminados a superar la dolorosa etapa que vivimos bajo la dictadura constitucional del artículo 121 de la Carta abrogada. Avanzamos mucho y no podemos retroceder, pues todavía nuestro sistema constitucional en materia de estados de excepción sigue siendo una especie de Leviatán sobre el Estado de Derecho, bajo el cual se eclipsa aquello de que tanto nos hemos ufano: ser una Nación de leyes. De leyes para todos y para todos los tiempos. Porque las leyes no las necesitan, por lo general, los buenos ciudadanos, sino los que las quebrantan. Esa es la función del Estado de Derecho frente a la dictadura.

Dicho lo anterior, el proyecto contiene cinco capítulos que, a nuestro modo de ver regulan en buena medida una materia que aún es polémica en el Derecho Constitucional.

El Capítulo I, **Disposiciones generales** (artículos 1º al 8º) trata sobre el objeto de esta ley estatutaria, reafirma la prevalencia de los tratados internacionales de derechos humanos (artículo 93 de la Constitución Política) e incorpora el artículo 94 de la ley suprema, que es un texto inspirado en la Enmienda IX de la Declaración de Derechos de la Constitución de los Estados Unidos de América, de 1791: “La inclusión de ciertos derechos en la Constitución no se interpretará en el sentido de denegar o restringir otros derechos que se haya reservado el pueblo”. También se incorpora lo previsto en el artículo 214, numeral 2, de la Constitución Política: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”, es decir, las reglas que rigen durante los conflictos armados para que sean menos bárbaros.

El artículo 4º del proyecto incluye los llamados derechos sacrosantos, intangibles o intocables en los estados de excepción y las garantías judiciales para protegerlos, como el **habeas corpus**, la petición, el debido proceso y la acción de tutela, que no pueden ser suspendidas o restringidas. Se ha logrado así un equilibrio entre quienes, como el Gobierno Nacional, pugnaban por un texto ceñido al artículo 27 de la Convención americana de derechos humanos, de 1969 (ley 16 de 1972) y quienes abogaban por la no limitación de ninguno de los derechos fundamentales.

Ahora bien, para hacer efectivos el derecho constitucional a la paz, el párrafo del artículo 4º prevé que el Gobierno podrá en el estado de conmoción interior dictar medidas, como el indulto y otras de carácter administrativo, encaminadas a reintegrar a la vida política y civil a grupos políticos o sociales disidentes o al margen de la ley.

Desde luego, sin perjuicio de la Facultad que corresponde al Congreso para “conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos” (artículo 150, numeral 17 de la Constitución Política).

Los artículos 5º, 6º y 7º reafirman lo estipulado en el artículo 214 de la Constitución Política, en tanto que el artículo 8º que condena la discriminación se basa en los artículos 5º y 13 de la Carta Magna.

El Capítulo II, **Del estado de guerra exterior** (artículos 9º a 19.) consiste en una incorporación fiel del conjunto de preceptos que la Constitución contiene en materia de guerra exterior (artículos 59, 212 y 214, sin olvidar el artículo 213).

En efecto, el artículo 13 incluye también en el estado de guerra exterior la prohibición **erga omnes** del artículo 213 de la Constitución Política: “en ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar”. El precepto no puede ser parcelado y toda genuina interpretación constitucional se orienta hacia la protección de los derechos de los gobernados.

Sin embargo, a fin de satisfacer los deseos de algunos legisladores se ha incluido en el artículo 13 este párrafo: “en todo caso, incluso en el de los prisioneros de guerra y demás víctimas del conflicto armado internacional, se aplicarán las reglas del derecho internacional humanitario”. Colombia es parte de los Convenios de Ginebra de 1949.

El artículo 14 es el mismo texto del propuesto por el Senador ponente para primer debate, pues no puede haber excepciones o limitaciones al artículo 20 de la Constitución Política: “no habrá censura”. Aquí no cabe la interpretación del artículo 42 de la anterior Constitución de que la prensa era libre en tiempo de paz, pero no de estado de sitio.

En vez de los campos de concentración o confinamiento, el artículo 15 incluye zonas de protección para asegurar refugio a poblaciones afectadas por acciones bélicas propias de un conflicto armado internacional.

El artículo 16 legitima la movilización nacional y el artículo 17 reafirma el servicio militar pero ajustado a los términos del artículo 216 de la Constitución Política.

Los artículos 18 y 19 regulan lo que la Constitución Política prevé en materia de poderes del Congreso en **tempore belli**.

El Capítulo III, **Del estado de conmoción interior** (artículos 20 al 29) tal como ha sido redactado, preserva los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Esta contiene las directrices básicas para evitar que las facultades de policía desborden el Estado de Derecho.

Por tanto, el artículo 23 contiene lo que la Constitución permite restringir en el estado de conmoción interior:

Así, el literal b) ha sido eliminado al ser opuesto a los artículos 21 y 58 de la Constitución Política; el literal g), por ser opuesto, en su párrafo primero, a los artículos 25 y 333; **idem** el literal n), puesto que el artículo 59 procede aplicar sólo en tiempo de guerra. Es evidente que si el artículo 28 de la Constitución Política prohíbe las detenciones gubernativas, o arbitrarias, el literal f) no procede, pues sería resucitar el artículo 28 de la anterior Constitución.

Los poderes del Congreso están definidos en los artículos 24, 25 y 26.

El segundo párrafo del artículo 27 ha sido eliminado por inconstitucional. El artículo 216 de la Constitución Política prohíbe a las autoridades administrativas “adelantar la instrucción de sumarios” y “juzgar delitos”. Es opuesto a los artículos 29, 121, 214, numeral 3, y 252 de la Constitución Política. El artículo 24 del Código de Procedimiento Penal subraya que “la acción penal corresponde al Estado y se ejerce exclusivamente por la fiscalía General de la Nación durante la etapa de investigación y los jueces competentes durante la etapa del juicio, En caso excepcionales la ejerce el Congreso”.

El artículo 28 da poderes al Congreso para derogar, en cualquier tiempo conforme a la ley suprema, los Decretos legislativos de conmoción interior. Tampoco el Gobierno podrá durante el estado de conmoción interior poner en vigencia las disposiciones derogadas por el Congreso.

El polémico artículo 29 del proyecto oficial, que no fue tocado por el ponente para primer debate, no podía ser incluido en el proyecto sin quebrantar la Constitución Política. Se ha incluido el artículo 252, **ibidem**: “aún durante los estados de excepción de que trata la Constitución en sus artículos 212 y 213 (guerra exterior y conmoción interior), el Gobierno no podrá suprimir, ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento”. Tal precepto se complementa con lo que establecen los artículos 116 y 250 de la Constitución Política.

El Capítulo IV, **Del estado de emergencia económica, social y ecológica** (artículos 30 a 35), se limita prácticamente a reproducir y desarrollar el artículo 215 de la Constitución Política. La propuesta del ponente del Senado para primer debate no se ajustaba del todo a lo preceptuado en los artículos 214 y 215 de la ley suprema.

Por último, el Capítulo V, **Principios de aplicación y control constitucional y responsabilidad** (artículos 36 a 42) introduce modificaciones a los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del proyecto del Gobierno Nacional, que no fueron tocados por el ponente del Senado para primer debate. Tales enmiendas se basan en los preceptos constitucionales y las propuestas hechas en los debates:

El artículo 36 del proyecto oficial es reemplazado por otro basado en el artículo 229 de la Constitución Política sobre el derecho de acceso a la justicia.

El artículo 37 está consagrado a la responsabilidad del Presidente de la República y sus Ministros, así como a los demás funcionarios por violaciones a los artículos 212, 213, 214 y 215 de la Constitución Política. Además de política, esa responsabilidad es también penal, administrativa, civil y disciplinaria. Tal responsabilidad gira en torno, igualmente, de los artículos 90, 91 y 92 de la Constitución Política.

Se propone un nuevo artículo 38 sobre el régimen de limitaciones de esta ley estatutaria que regula los estados de excepción, por cuanto el artículo 38 del proyecto oficial era prácticamente una repetición de lo previsto en los artículos 5º, 6º y 7º del proyecto del Gobierno.

El artículo 39 es igual al del proyecto oficial en cuanto a la revisión constitucional de los decretos legislativos de los estados de excepción. Pero teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 277 de la Constitución Política, el Procurador General

de la Nación ejercerá la vigilancia y su poder disciplinario cuando el Gobierno incumpla su deber de remitir a la Corte Constitucional los decretos legislativos.

El precepto del proyecto sobre la acción de tutela en los estados de excepción ha desatado la polémica. Proponemos un artículo 40 basado casi literalmente en el artículo 86 de la Constitución Política: "En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales protegidos por el artículo 4º de esta ley, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública en los estados de excepción".

El artículo 41 prevé la intangibilidad de esta ley estatutaria de los estados de excepción, la cual sólo puede ser reformada por el Congreso, en los términos de los artículos 152 y 153 de la Constitución Política.

Y el artículo 42 es igual al del proyecto oficial sobre la vigencia de esta ley.

Por todo lo anterior, proponemos:

DÉSE SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY "POR LA CUAL SE REGULA LA MATERIA DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN", CON EL PLIEGO DE MODIFICACIONES INCORPORADO A ESTA PONENCIA.

Atentamente,

Representante a la Cámara, Ponente,

Ramiro Alberto Lucio Escobar

Santafé de Bogotá, D.C., diciembre 14 de 1992

CAMARA DE REPRESENTANTES, COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE, SECRETARIA GENERAL. Santafé de Bogotá, D.C., diciembre 14 de 1992.

AUTORIZAMOS EL ANTERIOR INFORME,

El Presidente,

Rodrigo Villalba Mosquera.

El Vicepresidente,

Julio Gallardo Archbold.

La Secretaria General,

Luz Sofía Camacho Plazas.

ANEXO

PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY

por la cual se regula la materia de los estados de excepción

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1o. **Ambito de la ley.** La presente ley estatutaria regula los estados de excepción.

(Igual al texto adoptado)

ARTICULO 2o. **Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto regular las facultades atribuidas al Gobierno durante los estados de excepción. Estas facultades serán utilizadas sólo cuando circunstancias extraordinarias hagan imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios de las autoridades competentes.

Esta ley tiene por objeto regular los controles legislativos, judiciales y legales al ejercicio de las facultades excepcionales del Gobierno, así como también las garantías para proteger los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales.

(Igual al texto adoptado)

Se propone el siguiente artículo 3º para mejorar la redacción del texto adoptado:

ARTICULO 3o. **Prevalencia de los tratados internacionales.** De conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, los tratados y convenios internacio-

nales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

(Art. 93 de la C.P.)

De conformidad con el numeral 2 del artículo 214 de la Constitución Política, no podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario.

(Art. 214, 2, C.P.)

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

(Art. 94 de la C.P.)

Se amplía y mejora la redacción del artículo 4º adoptado:

ARTICULO 4o. **Derechos sacrosantos.** De conformidad con el artículo 27 de la Convención americana de derechos humanos, y demás tratados sobre la materia ratificados por Colombia, aun durante los estados de excepción se respetarán como intangibles los siguientes derechos fundamentales: a la vida, a la igualdad, a la intimidad; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes; al reconocimiento de la personalidad jurídica; el derecho al trabajo; el derecho a la expresión y difusión del pensamiento; el derecho a la información; el derecho a no ser sometido a la esclavitud, la servidumbre y a la trata de seres humanos, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación; a las libertades de conciencia y de religión; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia, los derechos de los niños incluida la protección de la familia, la sociedad y el Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; el derecho a la legalidad, favorabilidad e irretroactividad de la ley penal; el derecho del colombiano a no ser extraditado, y los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política. Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos, incluidos el debido proceso, el **hábeas corpus**, la petición y la acción de tutela.

Se propone el siguiente párrafo al artículo 4º:

PARAGRAFO. Para hacer efectivo el derecho constitucional a la paz, el Gobierno podrá en el estado de conmoción interior dictar medidas, como el indulto y otras de carácter administrativo, encaminadas a reintegrar a la vida política y civil a grupos políticos o sociales disidentes o al margen de la ley.

Se propone el siguiente artículo 5º, que reúne los artículos 4º y 6º del proyecto oficial:

ARTICULO 5o. **Necesidad y finalidad.** El Gobierno sólo podrá expedir decretos legislativos sobre materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere motivado el estado de excepción. Las medidas adoptadas por medio de tales decretos deberán estar directa y objetivamente encaminadas a conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

El artículo 6º es igual al adoptado:

ARTICULO 6o. **Motivación de incompatibilidad.** Los decretos legislativos que suspendan leyes deberán expresar las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente estado de excepción.

Se propone el siguiente artículo 7º, que contiene principios básicos del artículo 214 de la Constitución Política:

ARTICULO 7o. **Proporcionalidad, poder público y levantamiento del estado de excepción.** Las medidas que se adopten en los estados de excepción deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

No se interrumpirá el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado.

Tan pronto como haya cesado la guerra exterior o las causas que dieron lugar al estado de conmoción interior, el Gobierno declarará restablecido el orden público y levantará el estado de excepción.

(Art. 214 de la C.P.)

Se propone el siguiente artículo 8º, que mejora el texto aprobado:

ARTICULO 8o. **No discriminación.** El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

En consecuencia, las medidas adoptadas durante los estados de excepción no podrán entrañar discriminación alguna en la igualdad de protección y trato de las autoridades a las personas, que gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica o condición social.

(Arts. 5º y 13 de la C.P.)

CAPITULO II

Del estado de guerra exterior

El artículo 9º es igual al del proyecto adoptado, pero se propone el siguiente texto que se ajusta mejor a los dictados del artículo 212 de la Constitución Política:

ARTICULO 9o. Guerra exterior. De conformidad con el artículo 212 de la Constitución Política, el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros y previa la autorización del Senado de la República, podrá declarar el estado de guerra exterior.

El decreto legislativo que declare el estado de guerra exterior deberá expresar los motivos que justifiquen la declaración.

Mientras subsista el estado de guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos.

El artículo 10 es igual al texto adoptado:

ARTICULO 10. Agresión exterior. Cuando sea necesario repeler una agresión externa, el Presidente de la República podrá declarar el estado de guerra exterior, sin la previa autorización del Senado de la República.

Si el Congreso no se halla reunido, lo hará por derecho propio a más tardar dentro de los tres días siguientes a la declaratoria del estado de guerra exterior, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y analizará los informes del Gobierno a que se refiere el artículo 9º de esta ley.

(Art. 212 de la C.P.)

El artículo 11 es igual al texto adoptado, salvo el segundo párrafo:

ARTICULO 11. Poderes generales. En virtud de la declaratoria de guerra exterior, el Gobierno asume los poderes estrictamente necesarios para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra y procurar el restablecimiento de la normalidad. También asume las facultades que esta ley destina al estado de guerra exterior.

El artículo 12 es igual al texto adoptado:

ARTICULO 12. Propiedad. De conformidad con el artículo 59 de la Constitución Política, en caso de guerra y sólo para atender a sus requerimientos, el Gobierno Nacional podrá decretar expropiaciones sin previa indemnización.

En el expresado caso, la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, para atender a las necesidades de la guerra, o para destinar a ella sus productos.

El Estado será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus agentes.

En consecuencia, el decreto legislativo que decrete la expropiación fijará el monto de la indemnización y señalará el procedimiento que deba surtir ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

(Art. 59 de la C.P.)

Se sustituye el artículo 13 por el siguiente:

ARTICULO 13. Derecho internacional humanitario. En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar.

En todo caso, incluso en el de los prisioneros de guerra y demás víctimas del conflicto armado internacional, se aplicarán las reglas del derecho internacional humanitario.

(Arts. 213 y 214 de la C.P.)

El artículo 14 es igual al propuesto por el ponente de este proyecto para primer debate:

ARTICULO 14. Medios de comunicación. El Gobierno podrá utilizar directamente las frecuencias o canales de radiodifusión explotados por particulares cuando lo considere necesario. Esta medida se adoptará mediante decreto legislativo, que

será sometido **ipso facto** a la revisión de la Corte Constitucional, la cual podrá suspenderla en un plazo máximo de 48 horas, sin perjuicio de la facultad que corresponde a la Corte por virtud del numeral 6 del artículo 214 de la Constitución Política.

Se propone el siguiente artículo 15, en sustitución del texto sustentado por el ponente para primer debate:

ARTICULO 15. Zonas de protección. Sólo para asegurar la protección de la población que pueda resultar afectada por las acciones propias del estado de guerra, el Gobierno podrá establecer zonas especiales de protección. En este caso, el Gobierno deberá proveer los recursos necesarios para garantizar condiciones mínimas de alojamiento, manutención y transporté de las personas afectadas.

El Gobierno llevará un registro de las personas desplazadas a tales zonas e informará en un plazo máximo de tres días al Procurador General de la Nación y al Defensor del pueblo. Tal registro incluirá el nombre y apellido de cada persona internada, de su edad y de su situación y reclamos.

El artículo 16 es el mismo del texto adoptado, salvo el segundo párrafo que se suprime:

ARTICULO 16. Movilización nacional. Durante el estado de guerra exterior el Gobierno podrá decretar la movilización en forma total o parcial para adecuar a las necesidades de la guerra los recursos humanos, económicos y materiales y los servicios requeridos para enfrentar el conflicto armado internacional.

El artículo 17 es básicamente el mismo del texto acordado:

ARTICULO 17. Servicio militar. En los términos del artículo 216 de la Constitución Política, el Gobierno podrá modificar las normas ordinarias que regulan el servicio militar obligatorio.

El artículo 18 es básicamente el mismo que el adoptado, con adiciones:

ARTICULO 18. Informes al Congreso. Mientras subsista el estado de guerra, el Gobierno le informará motivada y periódicamente al Congreso sobre los decretos legislativos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos.

Tales informes serán detallados y serán presentados a más tardar cada ocho días hábiles o antes según la gravedad de la situación.

El texto del artículo 19 es igual al texto adoptado, salvo el párrafo tercero, cuya eliminatória se propone por inconstitucional; y se sustituye por otro:

ARTICULO 19. Poderes del Congreso. El Congreso podrá, en cualquier momento, reformar o derogar, con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra cámara, los decretos legislativos que dicte el Gobierno durante el estado de guerra.

Durante los debates el Congreso podrá invitar al Presidente de la República -y éste podrá presentarse o enviar un mensaje- para explicar la necesidad de las medidas adoptadas que se pretende derogar o reformar.

Salvo que el Congreso expresamente lo faculte para ello, el Gobierno no podrá durante el estado de guerra poner en vigencia las disposiciones derogadas por aquel.

CAPITULO III

Del estado de conmoción interior

El artículo 20 es igual al texto adoptado, salvo la definición de grave perturbación que se propone:

ARTICULO 20. Definición. En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de policía, el Presidente de la República con la firma de todos los ministros, podrá declarar el estado de conmoción interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable de Senado de la República.

Se entiende por grave perturbación aquellas situaciones excepcionales que pongan en grave peligro los intereses vitales de la nación, la seguridad de la población, la vida organizada de las comunidades o el funcionamiento de las instituciones democráticas.

El artículo 21 es, en esencia, el mismo propuesto por las Comisiones Primeras, con un sexto párrafo que se propone:

ARTICULO 21. Poderes generales. Mediante la declaración de conmoción interior, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las

causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos. Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el estado de conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público.

Los decretos legislativos llevarán la firma del Presidente de la República y todos sus miembros y solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria de la conmoción interior.

Las medidas que se adopten deberán ser proporcionadas a la gravedad de los hechos.

No se interrumpirá el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado.

Tan pronto como hayan cesado las causas que dieron lugar al estado de conmoción interior, el Gobierno declarará restablecido el orden público y levantará el estado de excepción.

No podrá declararse el estado de conmoción interior por las mismas causas que motivaron su implantación en situaciones inmediatamente anteriores.

El artículo 22 es igual al texto adoptado:

ARTICULO 22. Facultades de la Policía Nacional. En los casos en que se faculte a la Policía Nacional para adoptar las medidas a las cuales se refiere el artículo 23 de esta ley, las órdenes deberán provenir de la máxima autoridad del cuerpo civil de policía en el correspondiente lugar del territorio nacional. En ningún caso la orden podrá provenir de una autoridad de rango inferior al de Comandante del Distrito.

El Ministro de Gobierno podrá designar delegados en tales territorios, los cuales deberán enviar un informe motivado al Ministerio de Gobierno sobre las acciones realizadas y sus resultados.

En todo caso, las medidas adoptadas serán revisadas por la jurisdicción contencioso-administrativa, incluso con suspensión provisional, de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo correspondiente.

El artículo 23 se sustituye por el siguiente, y se suprimen del mismo, por inconstitucionales, los literales b), e), f), g), h), en su primer párrafo, y n), así:

ARTICULO 23. Facultades de policía. Durante el estado de conmoción interior y sólo para mantener la seguridad de la población, la vida organizada de la comunidad, el funcionamiento de las instituciones democráticas legítimas y la seguridad del Estado, el Gobierno podrá imponer exclusivamente las siguientes medidas:

a) Limitar o prohibir, en forma genérica y por breves períodos, la circulación o estancia de personas o vehículos en horas y lugares determinados cuando su estancia o tránsito constituyan factor de alteración.

También podrá imponer el toque de queda en la respectiva entidad territorial;

b) En la divulgación de informaciones la prensa está sujeta a responsabilidad posterior conforme a un procedimiento expedito ante la jurisdicción contencioso-administrativa, señalado en el Decreto Legislativo correspondiente.

El Gobierno podrá utilizar directamente las frecuencias o canales de radiodifusión explotados por particulares, cuando lo considere necesario. Esta medida se adoptará mediante Decreto Legislativo, sometido a la revisión de la Corte Constitucional, la cual podrá suspenderlo en un plazo máximo de 48 horas, sin perjuicio de la revisión que le corresponde a la Corte, en los términos del artículo 214, numeral 6, de la Constitución Política;

c) Someter a permiso previo la celebración de manifestaciones públicas que de manera directa puedan contribuir en forma grave e inminente a la alteración del orden público;

d) Podrá autorizar a los alcaldes para ordenar el cierre provisional de salas de espectáculos, establecimientos de bebidas alcohólicas y locales de similares características;

e) Limitar o racionar el uso de servicios o el consumo de artículos de primera necesidad;

f) Impartir las órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento de los mercados y el funcionamiento de los servicios y de los centros de producción;

g) Subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros, de conformidad con el artículo 100 de la Constitución Política.

Los extranjeros deberán realizar las presentaciones que se ordenen, cumplir las normas que se dicten sobre renovación o control de permisos de residencia y observar las demás formalidades que se establezcan. Quienes contravengan las normas que se dicten, o contribuyan a perturbar el orden público, podrán ser expulsados de Colombia. Las medidas de expulsión deberán ser motivadas.

En ningún caso los extranjeros residentes en Colombia podrán ser declarados responsables, ni obligados a responder con su patrimonio, por actos del gobierno de su respectivo Estado.

Los apátridas y refugiados respecto de los cuales no sea posible su expulsión, serán sometidos al mismo régimen que los colombianos;

h) El Presidente de la República podrá suspender al alcalde o gobernador cuando se compruebe que contribuyan a la perturbación del orden público u obstaculicen la acción de la fuerza pública, y reemplazarlos temporalmente por autoridades civiles;

i) Modificar el presupuesto, por lo cual deberá rendir cuenta al Congreso en un plazo de cinco días para que este pueda derogar las disposiciones del caso en un plazo máximo de quince días;

j) Suspender temporalmente la vigencia de los salvoconductos expedidos por las autoridades militares para el porte de armas en determinadas zonas y en forma temporal.

El artículo 24 es igual al texto adoptado, pero su redacción se ajusta mejor en esta propuesta al artículo 213 de la Constitución Política:

ARTICULO 24. Informes al Congreso. Si dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del estado de conmoción interior el Congreso no se halla reunido, lo hará por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales.

En ambos casos el Presidente de la República le presentará al Congreso inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración del estado de conmoción interior o su prórroga.

El artículo 25 es igual al texto adoptado por las comisiones primeras:

ARTICULO 25. Concepto previo y favorable del Senado. Si al cabo de 180 días persistieren las circunstancias que dieron lugar a la declaratoria del estado de conmoción interior, el Presidente de la República podrá prorrogarlo nuevamente por 90 días más, siempre y cuando haya obtenido concepto previo y favorable del Senado de la República.

El artículo 26 es igual al texto adoptado, pero se le complementa con lo preceptuado por el artículo 213 de la Constitución Política.

ARTICULO 26. Vigencia de los decretos legislativos. Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el estado de conmoción interior y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días.

Lo anterior sin perjuicio de la plenitud de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso.

El artículo 27 queda igual en su primer párrafo al proyecto oficial, pero se suprime por inconstitucionalidad el segundo párrafo:

ARTICULO 27. Prohibición de aplicar la justicia penal militar a los civiles. En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar.

El artículo 28 es igual al texto adoptado, con enmiendas:

ARTICULO 28. Derogatoria y reforma de los decretos legislativos. El Congreso, mediante el voto favorable de la mitad más uno de los miembros de una y otra cámara, podrá reformar o derogar, en cualquier tiempo, los Decretos legislativos que dicte el Gobierno durante el estado de conmoción interior.

Durante los debates el Congreso podrá invitar al Presidente de la República -y éste podrá presentarse o enviar un mensaje- para explicar la necesidad de las medidas adoptadas que se pretende derogar o reformar.

Salvo que el Congreso expresamente lo faculte para ello, el Gobierno no podrá durante el estado de conmoción interior poner en vigencia las disposiciones derogadas por aquel.

El artículo 29 se sustituye por el siguiente conforme lo previsto en la Constitución Política:

ARTICULO 29. Prohibición de suprimir o modificar los organismos y funciones básicas de acusación y juzgamiento. De conformidad con lo estatuido en el artículo 252 de la Constitución Política, aun durante los estados de excepción de que trata la Constitución en sus artículos 212 y 213 (guerra exterior y conmoción interior), el Gobierno no podrá suprimir, ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento.

Conforme al artículo 116 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces, administran justicia.

Según el artículo 250 de la Constitución Política, corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes.

Las funciones básicas de acusación y juzgamiento de civiles son aquellas que, con apego a la Constitución Política, están contenidas en los códigos penales y de procedimientos penales adoptados por el Congreso en los términos de los artículos 150 y 152 de la Constitución Política.

CAPITULO IV

Del estado de emergencia económica, social y ecológica

Tomando en cuenta la ponencia de primer debate, se introducen los artículos 30, 31, 32, 33, 34 y 35, a saber:

ARTICULO 30. Definición. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, declarar el estado de emergencia económica, social o ecológica.

En el Decreto Legislativo que declare la emergencia el Gobierno indicará el término de vigencia de la misma hasta por períodos de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

El Gobierno en el decreto que declare el estado de emergencia señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, y convocará al Congreso, si este no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en el artículo 215 de la Constitución Política y la presente ley.

El artículo 31 del texto del ponente de primer debate se complementa con lo establecido en el artículo 214 de la Constitución Política:

ARTICULO 31. Poderes y facultades. En virtud de la declaración de emergencia, que deberá ser motivada, podrá el Presidente de la República, con la firma de todos sus Ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis o la grave calamidad pública y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia.

No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas de derecho internacional en materia de derechos humanos.

Las medidas que se adopten deberán ser proporcionadas a la gravedad de los hechos.

No se interrumpirá el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado.

El artículo 32 es igual al del ponente de primer debate:

ARTICULO 32. Creación y modificación de impuestos. Durante el estado de emergencia el Gobierno podrá, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En esos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El artículo 33 reproduce lo preceptuado en el párrafo 5 del artículo 215 de la Constitución Política:

ARTICULO 33. Informes al Congreso. El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogables por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el estado

de emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El artículo 34 reproduce lo preceptuado por el artículo 215 de la Constitución en su párrafo sexto:

ARTICULO 34. Reforma o derogatoria de decretos legislativos. El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos legislativos a que se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

Sólo se requiere de la mitad más uno de los miembros de una y otra cámara.

Durante los debates el Congreso podrá invitar al Presidente de la República y éste podrá presentarse o enviar un mensaje para explicar la necesidad de las medidas adoptadas que se pretende derogar o reformar.

Salvo que el Congreso expresamente lo faculte para ello, el Gobierno no podrá durante el estado de emergencia poner en vigencia las disposiciones derogadas por aquel.

El artículo 35 es igual a lo establecido en el párrafo nueve del artículo 215 de la Constitución Política:

ARTICULO 35. Derechos sociales de los trabajadores. El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos legislativos de emergencia económica, social y ecológica.

CAPITULO V

Principios de aplicación y control constitucional y responsabilidad

Los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del proyecto de Ley número 91 de 1992 (texto oficial) pasan a ser los artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42, que integran el Capítulo V, pero con las modificaciones aquí propuestas:

El artículo 30 del proyecto anterior se suprime por inconstitucional y se propone el siguiente:

ARTICULO 36. Acceso a la justicia. De conformidad con el artículo 229 de la Constitución Política, en los estados de excepción previstos en esta ley se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, en los términos de los artículos 29 y 116 y el Título VIII, De la rama judicial, de la Constitución Política.

El artículo 37 desarrolla la responsabilidad del Presidente de la República y de los demás funcionarios, en los términos de los artículos 6º, 90, 91, 92, 214, numeral 6 y 215, párrafo 8, de la Constitución Política:

ARTICULO 37. Responsabilidad. El Presidente y los Ministros serán responsables cuando declaren los estados de excepción sin haber ocurrido los casos de guerra exterior, de conmoción interior o de emergencia económica, social y ecológica, y lo serán también, al igual que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 212, 213, 214 y 215 de la Constitución Política.

La responsabilidad de tales funcionarios es, además de política, penal, administrativa, civil y disciplinaria conforme a los procedimientos constitucionales y legales respectivos.

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas en los estados de excepción. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este.

De conformidad con el artículo 91 de la Constitución Política, en caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta. Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden.

Y, de conformidad con el artículo 92 de la Constitución Política, cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar a la autoridad competente aplicación de las sanciones penales, administrativas, disciplinarias y civiles derivadas del numeral 6 del artículo 214 y del párrafo 8 del artículo 215 de la Constitución Política.

El artículo 38 del proyecto oficial se suprime por cuanto los artículos 5º, 6º y 7º del proyecto contienen más o menos lo mismo, y en reemplazo se propone el siguiente:

ARTICULO 38. Prohibición de limitar la presente ley. A través de los decretos legislativos de los estados de excepción el Gobierno no podrá limitar en mayor medida los derechos que aparezcan limitados en la presente ley, y en todo caso la interpretación deberá hacerse en favor de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El artículo 39 es, en esencia, el mismo del proyecto oficial, pero se mejora su redacción en el texto propuesto:

ARTICULO 39. Revisión constitucional. De conformidad con el numeral 6º del artículo 214 y del párrafo del artículo 215 de la Constitución Política, el Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades de los estados de excepción, para que aquella decida definitivamente su constitucionalidad, en los términos del artículo 242, numeral 7, de la ley suprema, y de su respectiva ley regulatoria de los procedimientos y juicios ante la Corte Constitucional.

Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento. En tal hipótesis el Procurador General de la Nación ejercerá la vigilancia y el poder disciplinario previstos en el artículo 277 de la Constitución Política.

El artículo 34 del proyecto oficial se sustituye por el siguiente, basado en el artículo 86 de la Constitución Política:

ARTICULO 40. La acción de tutela. En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales protegidos por el artículo 4º de esta ley, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública en los estados de excepción.

El artículo 41 es igual al del proyecto oficial, pero se propone un párrafo adicional:

ARTICULO 41. Intangibilidad de esta ley. La presente ley no puede ser suspendida, derogada o modificada por decreto alguno del Gobierno Nacional. Sólo el Congreso, en los términos de los artículos 152 y 153 de la Constitución Política, puede modificarla en cualquier tiempo.

En ningún caso podrá convertirse en legislación permanente aquellos decretos legislativos dictados por el Gobierno Nacional para suspender las leyes que considere incompatibles con los estados de excepción.

Finalmente, el artículo 42 reproduce el artículo 36 del proyecto oficial:

ARTICULO 42. Vigencia de esta ley. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Representante a la Cámara, Ponente,

Ramiro Alberto Lucio Escobar.

Santafé de Bogotá, diciembre 14 de 1992.

